

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	VERBAL- DECLARATIVO
Demandante:	DIANA MARIA PABON REYES
Demandado:	MENNARS SAS- ARLEY MENDEZ BETANCOURT
Radicado:	190014003003-2022-00503-00

Ha venido a despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVA adelantada por DIANA MARIA PABON REYES, a través de apoderado judicial, contra MENNARS SAS – ARLEY MENDEZ BETANCOURT, encontrándose vencido el término concedido para subsanar la demanda , a fin de que aportara: La solicitud presentada ante el Centro de Conciliación en la que se pudiere determinar los hechos y la pretensión invocada para la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial, por considerar que de acuerdo al acta de conciliación No. 017383 de fecha 27 de abril de 2022 difería de las pretensiones de la demanda presentada, que si bien es cierto este despacho invoco la ley 2220 de 2022 por un error involuntario no lo es menos cierto que la ley 640 del 2001 requiere el cumplimiento de la diligencia de conciliación extrajudicial, las pretensiones de la misma deben guardar similitud con las invocadas en la demanda .

Es así como de la lectura de la demanda se puede establecer que lo que se pretende es que se declare: **1.-** la existencia de la sociedad de hecho que existía entre la hoy demandante y la entidad demandada, **2.-** Su disolución. **-3.-** La liquidación. **- 4.-** La cancelación de la indemnización que resultare probada. –

Ahora bien, de la revisión de la solicitud presentada para la practica de la diligencia de conciliación extrajudicial, lo que se pretendía era el reconocimiento de la suma de dinero equivalente a Treinta y Cinco Millones (\$35.000.000) que la demandante asumió en virtud del contrato de suministros con la entidad aquí demandada para cubrir un material para la práctica de un procedimiento quirúrgico a la señora RUTH ELSA CALCACHE, más el pago de los intereses; por lo anterior, como claramente se puede determinar, no existe similitud entre las pretensiones de la demanda; en consecuencia, no puede el despacho tener por cumplido el requisito establecido en el art. 90 numeral 7 del C.G.P. conforme se indico en nuestra providencia de fecha 23 de septiembre de 2022

Así las cosas, al no haberse subsanado la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibidem se procederá a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**R E S U E L V E**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DECLARATIVA adelantada por DIANA MARIA PABON REYES a través de apoderado judicial contra MENNARS SAS – ARLEY MENDEZ BETANCOURT por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**2. ORDENAR** notificar esta decisión a la apoderada judicial mediante el estado electrónico de la Pagina Web que tiene el despacho, advirtiendo que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

**3.** Previa cancelación de su radicación, ARCHIVESE en los de su clase.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc446a8814026ca2687ba22a1b7150a8733c52df35f64b967f5e1d99bd4d987**

Documento generado en 06/10/2022 09:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**